



R-DNAT-2022 - 1852
SALTA, 21 de diciembre de 2022
Expediente N° 10.277/2020

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con la sustracción de una Notebook, perteneciente a la Facultad de Ciencias Naturales; y

CONSIDERANDO:

Que por Res. R-DNAT-2021-0151 se dispone la instrucción de un Sumario Administrativo a cargo de la Directora de Sumarios de Asesoría Jurídica, Abg. María de Lourdes Ramón, a fin de determinar cómo sucedieron los hechos y deslindar responsabilidades por la sustracción de la notebook.

Que a fs. 31/37 la Dirección de Sumarios de esta Universidad procede a emitir el Primer Informe que textualmente dice:

3) CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL INVESTIGADO

"Analizadas las pruebas incorporadas por esta Instrucción en estas actuaciones sumariales, es oportuno puntualizar la conducta del docente Carlos Alfredo Herrando; de la que surge con claridad meridiana que estaría incurso en un incumplimiento de los deberes establecidos en el art. 23 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público, específicamente el inciso I) "Velar por el cuidado y la conservación de los bienes que integran el patrimonio del Estado y de los terceros que específicamente se pongan bajo su custodia""

5) PERJUICIO FISCAL:

"En el sumario de rubro existe perjuicio fiscal que asciende a la suma de pesos ciento diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y nueve (\$ 117.449,00) según el informe de Dirección de Patrimonio que rola a fs. 12 que deberá ser reintegrado por el sumariado en el plazo de diez días hábiles administrativos, contados a partir de su notificación personal o por cédula.

El bien en cuestión deberá ser dado de baja por las oficinas correspondientes, con notificación a la UAI."

6) DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES AL CASO

Se aplica al presente caso el artículo 23 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público, específicamente el inciso I) "Velar por el cuidado y la conservación de los bienes que integran el patrimonio del Estado y de los terceros que específicamente se pongan bajo su custodia", siendo por ello pasible de la sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN DE SEIS (6) DÍAS HÁBILES de conformidad al art. 31 inc. c) "Incumplimiento de los deberes determinados en el art. 23 de esta ley..."

La suspensión se hará efectiva sin prestación de servicios ni goce de haberes.

Que a fs. 39/41 la Sindicatura General de la Nación habiendo tomado conocimiento de las actuaciones emite Informe Técnico N° 65/2021 que en su punto 2. Consideraciones de esta SIGEN, textualmente expresa:

2.1 En primer lugar, resulta inexcusable señalar que por imperio del RIA y del art. 2° de la Resolución SGN N° 28/06, la competencia de esta instancia consiste únicamente en una opinión técnica y objetiva sobre el daño eventualmente sufrido por el erario público, la cual entre otras limitaciones, no debe implicar juicio alguno respecto de lo obrado.

R-DNAT-2022 - 1852
SALTA, 21 de diciembre de 2022
Expediente N° 10.277/2020

2.2. *En el caso bajo análisis, como se adelantara, la Sra. Instructora indica un quebrando de \$ 117.449.-, a partir del dato brindado por la Dirección de Compras y Patrimonio, consistente en un precio publicado (22/03/21) en un sitio web, para una notebook equiparable a la que nos interesa, sin uso.*

2.3. *En tal contexto y, como siempre, de manera no vinculante, esta Subgerencia expone:*

2.3.1. *En principio, en lo atinente al tratamiento a otorgar a esta clase de situaciones, imperaría lo dispuesto en el Punto 5.2.1. "Faltante o Destrucción Total de Bienes", del Anexo de la antes citada resolución, que indica, para arribar al desmedro fiscal, tener en cuenta en estos supuestos, el valor de reposición del objeto en cuestión, en similar estado y a precio de mercado.*

2.3.2. *Así las cosas, se comparte el criterio de la funcionaria a cargo de la pesquisa, de obtener valores emanados de terceros ajenos a esta Universidad.*

2.3.3. *Sin embargo, notamos que en la oferta acompañada, sus expresiones sugieren que se trataría de un artículo nuevo.*

Al respecto, esta área siempre aconseja la utilización de precios de elementos no nuevos, a fin de contemplar el estado de conservación y/o desgaste de los que fueran despojados, para la época del siniestro.

2.3.4. *En consecuencia, a los fines de coadyuvar en la presente tarea de valoración, cuya declaración formal será resorte de esa entidad académica, esta área procedió a la búsqueda también en Internet, de su costo actual para un producto asimilable al desaparecido, ya estrenado, obteniendo un valor de \$ 89.743.*

2.3.5. *A todo evento, solemos recordar la vigencia de las previsiones imperantes en materia de prescripción liberatoria, emergente del Código Civil y Comercial de la Nación, como por ejemplo, el art. 2561 segundo párrafo y demás concordantes.*

2.4. *En cuanto a la calificación sobre la entidad del quebranto, dado que el mismo es inferior al uno por mil (1‰) del Presupuesto asignado a esa Casa de Altos Estudios para el Ejercicio 2021, aquél sería de no relevante significación económica en los términos del punto 6 del Anexo I mencionado arriba.*

2.5. *Por último, se pone de relieve que, en ocasión del cierre previsto por el art. 122 del R.I.A., debería tenerse presente la procedencia de redeterminar la pérdida para ese entonces (art. 5° de la mentada norma de procedimiento interno).*

Que habiendo sido notificado, el Ing. Carlos Herrando formula descargo obrante a fs. 49/53.

Que a fs. 54/59 obra providencia 16/22 de la Directora de Sumarios dando respuesta a la presentación del Ing. Herrando, remitiéndola al Sr. Secretario de Asuntos Jurídicos Dr. Alfredo Puig.

Que a fs. 67 obra nota de la Directora de Sumarios al Director General Económico de la Facultad de Ciencias Naturales – Cr. Daniel Miranda a fin de emplazar mediante carta Documento al Ing. Herrando a la devolución del perjuicio fiscal por la suma de \$ 89.743 (Pesos

R-DNAT-2022 - 1852
SALTA, 21 de diciembre de 2022
Expediente N° 10.277/2020

ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y tres) por la sustracción de una Notebook marca Dell Inventario 345607 perteneciente a la Facultad de Ciencias Naturales.

Que a fs. 81/85 el Dr. Julio Nasser – Decano de la Facultad de Ciencias Naturales, emite el informe que se transcribe y lo remite a Asesoría Jurídica de esta Universidad:

"Ahora bien, de lo expresado anteriormente, surge que:

- *la pérdida obedeció a razones de "Caso fortuito".*

- *debe tenerse presente que en el mes de marzo de 2020 se resolvió el Aislamiento Social Preventivo y obligatorio por COVID -19 (ASPO), en la Universidad Nacional de Salta, habilitándose el trabajo remoto y en el marco del aislamiento. A continuación cito las correspondientes resoluciones:*
 - *R-DR-2020-0192.pdf Suspensión de Actividades desde el 16 de marzo hasta el 31.*
 - *R-DR-2020-0216.pdf Prorroga hasta el 2 de abril.*
 - *R-DR-2020-0217.pdf Prorroga hasta el 3 de mayo.*
 - *R-DR-2020-0314.pdf Prorroga hasta el 17 de mayo.*
 - *R-DR-2020-0480.pdf Prorroga hasta el 28 de junio.*

- *del Informe Técnico de la SIGEN, se desprende que el mismo consiste en una opinión técnica y objetiva sobre el daño eventualmente sufrido por el erario público, por lo que no debe implicar juicio alguno respecto de lo obrado, como así también, en tal contexto y como siempre es de manera no vinculante.*

- *en relación a la valoración de las causales de Juicio Académico (art. 16 y art. 113, inc. 2 del Estatuto de esta Universidad), interpreto que este caso no las reuniría y por lo tanto no correspondería su consideración por parte del Consejo Directivo."*

Que a fs. 86 y 86 vta. obra Dictamen N° 21.215 de Asesoría Jurídica Abg. Juan Pablo Martín que una vez analizadas las actuaciones concluye que:

"Primeramente, a criterio del suscripto, resulta excesiva la interpretación de que el imputado llevó a su domicilio la computadora portátil sin autorización de la Unidad Académica pues, por las propias características de la misma (portátil) y, teniendo en cuenta que a la fecha del hecho regía el ASPO, era un bien necesario para poder continuar con su trabajo de manera remota, así, no resulta injustificado que el agente la hubiera tenido en su domicilio.

Es necesario aclarar que el robo es un hecho injusto, perpetrado siempre por un tercero respecto del cual la víctima no tiene obligación de responder (no puede existir responsabilidad refleja).

Por otra parte, salvo que existan sospechas de falsedad sobre la denuncia agregada a fs. 02/03, que ameriten una investigación, el Prof. Herrando fue víctima de un hecho delictivo.

En caso de darse la condición expuesta en el párrafo precedente, la calificación de la conducta del agente como negligente en la custodia de un bien del erario público, sólo puede ser determinada por el Tribunal Académico al concluir un procedimiento de Juicio Académico y, sólo en consecuencia correspondería requerir resarcimiento al imputado por el perjuicio producido. Caso contrario, correspondería declararlo exento de responsabilidad.



R-DNAT-2022 - 1852

SALTA, 21 de diciembre de 2022

Expediente N° 10.277/2020

Respecto de la devolución del perjuicio fiscal, la propia SIGEN expresa en su informe de fs. 73/76 que el mismo consiste en una opinión técnica y objetiva sobre el daño eventualmente sufrido por el erario público, que no implica juicio alguno sobre lo obrado y se emite en carácter no vinculante. De este modo, no implica un condicionante para el proceder de esta Universidad."

Que a fs. 87/88 el Secretario de Asuntos Jurídicos Abg. Sebastián Aguirre Astigueta expresa:

"Que en relación al Informe de la Dirección de Sumarios de fs. 31/37, esta Secretaría a mi cargo, no comparte la conclusión respectiva, sin perjuicio de considerar que la misma desde cierta perspectiva es jurídica y formalmente admisible, pero la interpretación del derecho no es unívoca y puede conducir por ello a opiniones divergentes.

Es cierto que dadas las circunstancias fácticas de tiempo y lugar, no existe controversia acerca del hecho que motivan la actuación, la infracción al deber de custodia y en efecto el incumplimiento a las obligaciones o deberes que devienen de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público en su art. 23 inc. I). Sin embargo, la conclusión que de ello extrae la Directora de Sumarios es la suspensión por 6 días hábiles, que no resulta admisible toda vez que el Ing. Agr. Carlos Herrando revista como docente regular de esta casa de altos estudios, resultando por ello aplicable el art. 16 del Estatuto (Juicio Académico), en cuyo caso además correspondería obligarlo al resarcimiento por el perjuicio fiscal producido o bien sobreseerlo.

Razones de prudencia, de humanidad, de proporcionalidad me impulsan a opinar en la especie que podría declarárselo sobreseído en estas actuaciones, en la inteligencia de que el incumplimiento que se le imputa y del que la Sindicatura General de la Nación dijo textualmente. "En cuanto a la calificación sobre la entidad del quebranto, dado que el mismo es inferior al uno por mil (1‰) del presupuesto asignado a esa Casa de Altos Estudios para el ejercicio 2021, aquél sería de no relevante significación económica en los términos del punto 6 del Anexo I mencionado más arriba" (el destacado nos pertenece), destacándose además tal como ya lo hiciera expresamente el propio órgano, que las consideraciones que ella emite son en carácter no vinculante y por último, dadas las circunstancias de tiempo y lugar en que se produjo la sustracción de la notebook de la Universidad, bien podría configurar un supuesto con cierto grado de excepcionalidad y en consecuencia no atribución de responsabilidad en el deber de cuidado y guarda sobre el elemento al que estaba obligado el docente, si uno considera que el ilícito ocurrió en su casa de la siguiente forma: "Este hecho ocurrió en mi casa de Barrio Parque Gral. Belgrano, manzana, Casa 14 – 1° Etapa de esta ciudad capital, que fue violentada ingresando en mi ausencia, estando mi señora Cristina Porcel descansando y mi hijo Adolfo discapacitado, de reposo en su habitación, ambos solos" (sic) y que además afirma en la Declaración Indagatoria de fs. 27/28 "2) ¿Por qué motivo se llevó la notebook perteneciente a la Universidad Nacional de Salta a su hogar? Responde que debido a la pandemia, para continuar dando las clases de consultas y clases rutinarias de la cátedra" y "4) ¿Era indispensable el uso de la notebook en cuestión para continuar desarrollando su trabajo desde su casa? Responde que si porque para poder dar clases virtuales debía pasar todas las clases a power point o darlas de forma virtual".

No debe esta Universidad castigar y revictimizar a la víctima del hecho ilícito que motiva el presente, sino mostrar clemencia ante semejante situación. Lo contrario implicaría un quebrantamiento al principio procesal de la debida prueba o "legitimidad de la prueba", sin



R-DNAT-2022 - 1852
SALTA, 21 de diciembre de 2022
Expediente N° 10.277/2020

perjuicio además de la meridiana muestra de inseguridad jurídica que representa que alguien cometa un hecho y otro sea sancionado por ello, sin siquiera el debido resguardo procedimental. Mucho menos cuanto no existe en este caso competencia en la Dirección de Sumarios por las razones antedichas.

Por todo lo dicho, comparto el dictamen N° 21.215 de Asesoría Jurídica, que antecede. Así opino y en carácter no vinculante."

Que a fs. 89 el Dr. Julio Nasser – Decano de la Facultad de Ciencias Naturales, teniendo en cuenta el informe que suscribió en fecha 26 de agosto de 2022 y analizados los dictámenes de la Asesoría Jurídica de fs. 86 y vta. y del Secretario de Asuntos Jurídicos de esta Universidad de fs. 87 y 88, solicita que se emita la presente declarándolo sobreseído en esta actuaciones al Ing. Carlos Herrando y en consecuencia dar de baja el bien en cuestión.

POR ELLO y en uso de las atribuciones que le son propias,

EL DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Dar por concluido el Sumario Administrativo dispuesto por Resolución R-DNAT-2021-0151, en virtud a lo informado por la Asesoría Jurídica de esta Universidad y lo aconsejado por la Secretaría de Asuntos Jurídicos de esta Universidad.

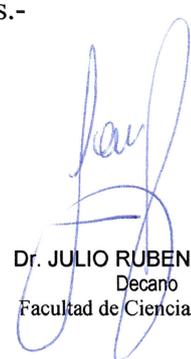
ARTICULO 2°.- Sobreseer al agente Ing. Carlos Alfredo Herrando - DNI N° 11.283.163, por no existir indicios que demuestren responsabilidad alguna de su parte, en la sustracción del bien descripto.

ARTICULO 3°.- Dar de baja definitiva a la Notebook DELL Inspiron 3567 – Serie N° B8ZQFT2 – Inventario 345607, por el monto de Pesos Ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y tres (\$ 89.743,00).

ARTICULO 4°.- Informar a la Unidad de Auditoría Interna de esta Universidad, que existe perjuicio fiscal el que asciende a la suma de Pesos Ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y tres (\$ 89.743,00).

ARTICULO 5°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad Nacional de Salta, remítase copia a la Dirección de Patrimonio, a la Unidad de Auditoría Interna, Dirección de Sumarios, al Ing. Carlos Herrando y siga a la Dirección de Patrimonio a sus efectos.-
fav.


Dr. JUAN G. VEIZAGA SAAVEDRA
Secretario Técnico y de Asuntos Institucionales
Facultad de Ciencias Naturales


Dr. JULIO RUBEN NASSER
Decano
Facultad de Ciencias Naturales